

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

17 MAR 2021

REF: 1100140030043-2018-00724-00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demandante **ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de (i) **FABIO AMAYA CRUZ**, (ii) **ANYI XIMENA AMAYA GONZÁLEZ**, y (iii) **EISENHOWER SERNA GÓMEZ**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el **05/07/2018** (fl 16).

Dispuesta la notificación al extremo pasivo, el demandado **FABIO AMAYA CRUZ** se notificó por aviso (fl 38), y los accionados **ANYI XIMENA AMAYA GONZÁLEZ** y **EISENHOWER SERNA GÓMEZ** por conducta concluyente (fl 47), quienes dentro del término legal no propusieron medio exceptivo alguno (fl 75).

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA**, y en contra de (i) **FABIO AMAYA CRUZ**, (ii) **ANYI XIMENA AMAYA GONZÁLEZ**, y (iii) **EISENHOWER SERNA GÓMEZ**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha **05/07/2018** (fl 16), por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO.- Disponer desde ya el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **430.000** mcte¹.

QUINTO.- Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo para los fines que tengan a bien.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

11 8 MAR. 2021

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22.

CCSS


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

¹ Según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.